

EXPEDIENTE: "NIMIA GOSLING DE CALVET Y OTRO C/ RESOLUCION SS.RP. N° 266/97, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DEL 13/NOV/97 Y LA RESOL. FICTA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "NIMIA GOSLING DE CALVET Y OTRO C/ RESOLUCION SS.RP. N° 266/97, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DEL 13/NOV/97 Y LA RESOL. FICTA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 26 de julio de 2.001, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO , IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad planteado, por lo que se le debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia, desestimar este recurso. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por el Acuerdo y Sentencia N° 80 del 26 de julio del 2001 (fsa. 139/142), rechazó la demanda promovida por la Señora Nimia Gosling de Calvet y el Señor Mario Vicente Mónica Lucente, contra la Resolución SS.RP. N°266/97 del 13 de noviembre de 1997, dictada por la Superintendencia de Seguros y la Resolución Ficta, confirmatoria del Directorio del Banco Central del Paraguay.

De las constancias procesales, se constata que en sede administrativa, estas personas sufrieron sanciones económicas por la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay, por supuestas transgresiones al Art. 74 inc. c) y 82, respectivamente, de la Ley 827/96.

Contra la Resolución del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se alza el representante de la actora Abog. Juan O. Mónica, alegando; "...dichas resoluciones les impusieron multas por importes diversos y por supuesta trasgresión, a la Sra. NIMIA GOSLING DE CALVET, el Art. 74 inc. c) y al Señor MARIO VICENTE MODICA LUCENTE al Art. 82 de la Ley 827/96, que por dicha resolución, se sanciona a la Presidenta del Directorio de INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. por ejercer la función de Agente o Corredor de Seguros, y a su Gerente por percibir comisiones provenientes de

gestiones de supuesta intermediación en la contratación de seguros en relación a lo dispuesto en los Arts. 74 inc. c), 70 y 82 de la Ley de Seguros. Que es fácil percibir los errores de apreciación y los conceptos equivocados que motivaron la resolución recurrida, pues, lo que se investiga es, si los Señores Mario Vicente Modica Lucente y Nimia Gosling de Calvet han infringido o no una prohibición legal fungiendo como Corredores de Seguros, no la organización interna que puede o debe tener una empresa, debe analizarse en qué consiste la actividad de Corredor de Seguros y la del Gerente o Director de la empresa aseguradora como representantes de una Sociedad Anónima, que los Agentes o Corredores de Seguros no son ni pueden ser dependientes de una empresa en particular porque son comerciantes dedicados a la intermediación y actúan en nombre de la empresa, y que el aparente error administrativo de haberse incluido en las planillas remitidas a la Autoridad de Control de conformidad al Art. 81 de la Ley 827/96, seguros vendidos directamente en ventanilla por la Compañía y a las concertadas a través de sus ejecutivos, es irrelevante para resolver la cuestión, porque lo que debe determinarse es si hubo o no intermediación conforme a la naturaleza jurídica de la actividad comercial del corretaje, luego cita el Art. 26 de la Ley 1034/83 que reglamenta la actividad de corretaje de seguros y los corredores profesionales alegando que son terceros, que para ser corredor, el mismo debe matricularse, luego afirma que la Ley de Seguros prohíbe a las Compañías Aseguradoras aceptar y remunerar la intermediación para la contratación de seguros realizadas por personas no autorizadas a ello al no estar inscrita en el Registro correspondiente, y que esa prohibición no afecta a una persona jurídica, pues, éstas actúan a través de sus representantes legales y que, el hecho de que la Sociedad retribuya a sus factores o representantes, la misma no convierte en labores de intermediación ni altera a la naturaleza propia de dicho acto, que la Sra. Nimia Gosling de Calvet y el Señor Mario Vicente Modica Lucente actuaron como representante de la sociedad y como factores de la compañía, que la contratación fue directa y que la actuación de la Presidenta y del Gerente se encuadran dentro del marco de la ley porque no son actos de intermediación, que la resolución recurrida parte de presupuestos falsos o inconducentes para resolver la cuestión, de que no existe ninguna disposición legal ni reglamentaria que impida a la Compañía a abonar premios, comisiones o bonificaciones a sus ejecutivos por sus actividades como representantes genuinos de la sociedad ni el pago les convierten en intermediarios de ventas o contrataciones de seguros, que la venta de una Póliza de Seguros realizada por uno de sus ejecutivos, constituye una venta directa que se manifiesta como persona a través de los actos de sus Factores o Representantes, no constituye actos de intermediación y no se encuentra comprendido en colisión de intereses por lo que no se puede considerar que dicha actividad esté comprendida en la prohibición de los Arts. 74 inc. c), 70 ni 82 de la Ley 827/96, y que, de existir error administrativo de planilla, la misma no puede servir de base para alterar la naturaleza jurídica de su actividad y su representación. La venta de contratos de seguro es la actividad principal propia de la Compañía Aseguradora y ella compete directamente a sus responsables, que el Gerente no intermedia, representa directamente a la empresa y puede contratar directamente a nombre de ésta, no le está permitido actuar en nombre de otra empresa, en cambio, el Corredor de Seguros puede intermediar la formalización de contratos de seguros entre aseguradoras y asegurados de cualquier aseguradora, concluye que; la venta negociada por un representante de la Compañía es una venta directa y la venta gestionada por un Corredor de Seguro, es una intermediación, consecuentemente, las autoridades de la Compañía actuaron dentro de sus atribuciones legales y que si se hubiese incurrido en faltas punibles, se debe a la deficiente reglamentación, pues, las faltas imputadas no causaron perjuicios y son de carácter formal.

El representante del Banco Central del Paraguay Doctor Eberhard S. Von Lucken G., al contestar el traslado, expresa que; "En síntesis y ello resulta así, se sanciona a la Presidenta del Directorio y al Gerente de la Intercontinental de Seguros y Reaseguros S.A., por percibir comisiones provenientes de gestiones de supuesta intermediación en la contratación de seguros, realizando labores de intermediación perciben retribución en violación a lo prescripto en los Arts. 74 inc. c), 70 y 82 de la Ley 827 de Seguros, que dicha ley establece incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de intermediación de seguros entre las que se hallan afectadas Nimia Gosling de Calvet y Mario Vicente Modica Lucente, como ejecutivos de la empresa y que, para justificar la percepción de

comisiones alegan que son actos propios de persona jurídica y que la realización de esos actos por intermedio de sus representantes naturales, excluye la posibilidad existente de la labor de intermediación y prosigue diciendo, que debe considerarse abuso del derecho el hacer uso indiscriminado de recursos procesales con el sólo efecto de dilatar el cumplimiento de una sanción, que los administradores deben respeto irrestricto a las normas legales y reglamentarias así como a sus propios estatutos y no pueden salirse de ellas so pena de sanciones por parte de las autoridades administrativas y esta representación se afirma en las conclusiones del considerando de la resolución SS.RP. N°266/97 y de las expuestas en el escrito de contestación de la demanda y para concluir, sostiene que esta representación entiende que se ha demostrado ampliamente las circunstancias que llevaron a la aplicación de sanciones y que las multas impuestas no pueden considerarse arbitrarias ni excesivas por la misma fundamentación descrita en el considerando de la resolución recurrida y ya que las penas se impusieron dentro de una escala benigna dentro de lo previsto por los Arts. 109 y 120 de la Ley de Seguros, que se confirma la sentencia y se les impongan las costas.

Que, la cuestión así planteada, se observa que la Señora Nimia Gosling de Calvet ejercía el cargo de Presidenta del Directorio de la Empresa Intercontinental de Seguros y Reaseguros S.A. y que el Señor Mario Vicente Modica Lucente, ostentaba el cargo de Gerente General de la citada Empresa de Seguros. Estas personas sostienen que el hecho de haber percibido comisiones por la intermediación que efectuaron, lo hicieron en su calidad de persona física, distinta a la persona jurídica a la que representan y como tal, no tienen impedimentos legales ni reglamentarias que los inhabiliten para efectuar dicha operación. Sin embargo, en la planilla de pagos presentados por los mismos y que rolan a fs. 1 a 61, en ella se observa que los mismos aparecen en calidad de "Agentes" de Seguros, lo cual, contraría las disposiciones del Art. 74 que en su inciso c), determina que son incompatibles con la función de corredor de seguros, LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO (se refiere al Directorio de la Compañía de Seguros). Tampoco podrán ejercer el cargo de corredor, aquellos que no tengan o no estén matriculados con matrícula vencida (Art. 82) de la ley 827/97 de Seguros.

Por otra parte, esta Sala Penal, en un caso similar en la que recayera el Acuerdo y Sentencia N° 319 de fecha 10 de marzo de 2003, en el juicio "Intercontinental de Seguros y Reaseguros S.A. c/ Res. SS.RP. N° 266/97 dict., por la Superintendencia de Seguros del 13 de noviembre de 1997 y Res. Ficta del Directorio del Banco Central del Paraguay, ya se expidió en una forma y tratándose de la misma Resolución impugnada en este juicio que la nombrada precedentemente, corresponde confirmar el acto administrativo recurrido y la imposición de las costas, a la perdedora. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1356

Asunción, 26 de agosto de 2003.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) DESESTIMAR el recurso de nulidad.
- 2) CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 26 de julio de 2001, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
- 3) IMPONER las costas a la perdidosa.
- 4) ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mf: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.